

**Vulneración del derecho a la defensa del procesado
mediante la conexión de medios telemáticos en la
audiencia de juicio**

**Violation of the right to defense of the processed
through the connection of telematic media at the
trial hearing**

Eriko Teobaldo Navarrete-Ballén

Pontificia Universidad Católica del Ecuador, sede en Manabí - Ecuador
enavarrete7142@puccm.edu.ec

doi.org/10.33386/593dp.2022.1-1.1003

RESUMEN

El presente artículo analiza la vulneración del derecho a la defensa del procesado mediante la conexión por medios telemáticos en la audiencia de juicio, por ello, la obligación de celebrar audiencias virtuales debido a la pandemia COVID 19, instauró cambios en el modelo de asistir al trabajo basado en la presencialidad. A pesar de que nuestro Código Orgánico Integral Penal en el artículo 565 establece que las audiencias telemáticas u otros medios similares, son permitidos, ello, a la luz de esta investigación podría en ciertos casos afectar garantías constitucionales del procesado.

En este sentido, la presente investigación se enmarca en una temática de actualidad referente a las audiencias por vía telemáticas, lo cual podría llegar a trasgredir principalmente el derecho a la defensa del procesado a estar físicamente presente en la audiencia de juicio (lo cual como se explicara en este artículo es un derecho derivado de la lectura armónica e integral de la constitución, tratados internaciones de derechos humanos y el COIP), de igual manera el principio de igualdad de armas y sobretodo la inmediación de los jueces con la presentación de las pruebas en la audiencia de juicio.

Palabras claves: audiencias telemáticas; igualdad de armas; derecho a la defensa; inmediación; contradicción; psicología del testimonio.

Cómo citar este artículo:

APA:

Navarrete-Ballén, E., (2022). Vulneración del derecho a la defensa del procesado mediante la conexión de medios telemáticos en la audiencia de juicio. 593 Digital Publisher CEIT, 7(1-1), 579-594. <https://doi.org/10.33386/593dp.2022.1-1.1003>

Descargar para Mendeley y Zotero

ABSTRACT

This article analyzes the violation of the right to defense of the accused through the connection by telematic means in the trial hearing, therefore, the obligation to hold virtual hearings due to the COVID 19 pandemic, established changes in the model of attending work based on presence. Even though our Comprehensive Organic Criminal Code in article 565 establishes that telematic hearings or other similar means are allowed, in light of this investigation, in certain cases it could affect constitutional guarantees of the accused.

In this sense, the present investigation is framed within a current issue regarding hearings by telematic means, which could mainly violate the right to the defense of the defendant to be physically present at the trial hearing (which as stated explained in this article is a right derived from the harmonious and comprehensive reading of the constitution, international human rights treaties and the COIP), in the same way the principle of equality of arms and above all the immediacy of the judges with the presentation of evidence at the trial hearing.

Keywords: telematic hearings; equality of arms; right to defense; immediacy; contradiction; psychology of testimony.

Introducción

La obligación de celebrar audiencias virtuales debido a la pandemia COVID 19, instauró cambios en el modelo de celebrar las audiencias presenciales por las audiencias virtuales por parte de los sujetos procesales, es decir, Fiscalía, Acusación Particular o Víctima, procesado, defensa sea pública o privada.

En este sentido, la presente investigación estudiará qué derechos y principios constitucionales se trasgreden cuando se desarrolla una audiencia por videoconferencia. Cabe puntualizar que no se parte desde una preconcepción orientada a desestimar el uso de la audiencia telemática, por cuanto, este recurso sin duda ha sido una opción que ha permitido la reducción de la carga procesal en la situación de emergencia sanitaria generada por Covid 19; sino que se plantea un análisis crítico, doctrinal y de jurisprudencia referente a las falencias existentes en las audiencias telemáticas en relación a las garantías procesales, con miras a brindar un aporte que oriente la corrección de dichas falencias, dando paso a mejores servicios judiciales.

A pesar de que la adaptación ha sido rápida y parece traer más oportunidades que desventajas, también ha habido un impacto psicológico a raíz de este cambio apresurado y radical.

El presente artículo analizará si el “Protocolo para la realización de audiencias virtuales”, como respuesta a la emergencia sanitaria generada por Covid 19, afecta a los principios de concentración, intermediación y contradicción y además, es a la luz de las garantías procesales una herramienta constitucionalmente aceptable. Para ello, a continuación, será necesario desarrollar los siguientes conceptos para poder sostener esta hipótesis.

En primer lugar, será necesario desarrollar el principio de igualdad de armas.

La segunda parte de este artículo analizará la incursión de la tecnología en el derecho penal y si existe una vulneración al derecho a la defensa del procesado en la audiencia de juicio cuando esta se realiza por medios telemáticos y si el hecho de que el procesado no se encuentre físicamente presente en la audiencia de juicio a los lados de su defensor sea público o privado; desconoce sus garantías constitucionales; finalmente el presente artículo analizará cuales son los efectos sustanciales y procesales derivados del hecho de que los jueces no tienen la intermediación con el proceso, sumado a ello la psicología del testimonio.

La tercera parte de la presente investigación establecerá la novedad investigativa y finalmente se realizarán las conclusiones de este artículo científico.

El principio de igualdad de armas

El principio de igualdad de armas de acuerdo con Moratto (2021) consiste en que cada una de las partes debe tener una oportunidad razonable para presentar su caso en condiciones que no lo pongan en desventaja con respecto al oponente, concibiéndose este como un medio esencial para la toma de decisiones con calidad procesal y un precepto de justicia.

En este sentido, las audiencias virtuales presentan desafíos sobre la capacidad de la defensa para interrogar a los testigos o incluso sobre el análisis y presentación de pruebas, esto basado en las posibles limitaciones que se puedan dar en cuanto al acceso a equipamiento adecuado así como la respectiva conectividad que permita compartir las pruebas y que estas sean visibles para las partes, a su vez el hecho de poder escuchar los interrogatorios y tener la posibilidad de realizar un contrainterrogatorio no posee la misma eficiencia que en las audiencias tradicionales, donde es posible reaccionar ante los comentarios verbales y no verbales del testigo. A menos que se proporcione las instalaciones tecnológicas adecuadas para que la defensa presente o inspeccione pruebas durante los procedimientos judiciales, se estaría vulnerando el principio de igualdad de armas y a su vez se

priva de la capacidad de defenderse.

‘Todos los hombres son iguales’ es una frase de Aristóteles, repetida en numerosos textos a través de la historia, aunado a lo anterior, desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos se ha venido repitiendo esta premisa en distintos textos que van, desde Declaraciones Internacionales de Derechos Humanos hasta diversas Constituciones del hemisferio.

La igualdad como principio fundamental es asiento insustituible de la ideología liberal del Estado Social de Derecho. La idea de igualdad se relaciona siempre con justicia. Se reconoce al otro como igual, es decir, digno del mismo trato que cada individuo considera merecer.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) proclama en el numeral cuarto del artículo 66 lo siguiente: “*Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, es decir, que todos los seres humanos somos iguales ante la ley*”; no obstante, se debe buscar que esta igualdad de armas sea equitativa a todos los sujetos procesales quienes intervienen dentro de un proceso penal.

El principio procesal de igualdad de armas ha sido reconocido - como parte de la esfera de protección de la garantía del debido proceso penal y el derecho suprallegal de igualdad ante la ley- explícitamente en innumerables códigos de legislación procesal penal. De la misma forma, este principio ha sido invocado por los diferentes tribunales supremos internacionales y también en las normas legales de Derechos Humanos.

Se encuentra también dentro del Derecho Internacional, la defensa de este principio en la regulación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sobre la igualdad ante la ley, el artículo 24 ordena que todas las personas deben ser consideradas iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

Cuando se trata del amparo de las garantías judiciales de un proceso penal, el artículo 8 inciso 2 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos (1969) indica que: “*Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Toda persona tiene derecho en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (igualdad).*”

Conforme a lo expuesto, ese derecho a la igualdad en materia de aplicación del proceso penal acusatorio se traduce en la capacidad tanto de la Fiscalía como del procesado de contar con igualdad de armas en el juicio que se adelantará.

El profesor Gimeno (2012) sostiene que el principio de igualdad de armas ha de estimarse cumplido cuando en la actuación procesal, tanto el acusador como el imputado gozan de los mismos medios de ataque y de defensa e idénticas posibilidades de alegación, prueba e impugnación. Por su parte Montero, identifica a este principio cuando se efectiviza una concesión igualitaria de derechos, posibilidad, obligaciones y cargas en el marco del proceso penal.

En igual línea de pensamiento a nivel de derecho comparado, vale la pena traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional Colombiana (2008) en relación a principio de igualdad de armas, señala que:

Constituye un elemento esencial de la garantía del derecho de defensa, de contradicción, y más ampliamente del principio de juicio justo, y hace relación a un mandato según el cual, cada parte del proceso penal debe poder presentar su caso bajo unas condiciones y garantías judiciales, que permitan equilibrar los medios y posibilidades de actuación procesal, dentro de los cuales se presente como esencial las facultades en cuanto al material probatorio a recabar, de tal manera que no se genere una posición sustancialmente desventajosa de una de las partes frente a otra parte procesal, como la que de hecho se presenta entre el ente acusador y el acusado, a favor del primero y en detrimento del segundo.

Debe precisarse que la referida sentencia de la Corte Constitucional Colombiana (2008) en relación con el principio de igualdad de armas y su correlación con el principio de contradicción igualmente precisó que:

El principio de igualdad de armas o igualdad de medios, supone entonces que la carga probatoria del acusador es proporcional a sus medios y que las reglas de ejercicio del principio contradictorio en virtud de esa carga buscan equiparar la participación en el proceso penal, tanto optimizando lo más posible las garantías de la defensa, como incrementando la exigencia del cumplimiento de la labor del acusador.

Por su parte Arbolleda (2006) define a la igualdad de armas como un principio normativo de aplicación inexcusable e inmediata, cuya protección supone la realización de un juicio en igualdad; y a su vez, implica la prohibición a las autoridades de generar una protección o trato diferente y discriminatorio por justificaciones no objetivas e irrazonables como lo serían las ya proscritas por la Constitución como son, razones de sexo, raza, origen, lengua, religión, etc.

En el marco del proceso penal debe percibirse a la igualdad de armas como uno de los pilares que garantizan que un Estado Constitucional de Derecho confiere a los sujetos procesales. De este modo, el principio de igualdad de armas consiste en la garantía de conferir a cada parte del proceso las mismas oportunidades para ofrecer, requerir, solicitar, contradecir e impugnar el acervo probatorio en función a los intereses que representan.

En este orden de ideas, es importante establecer lo que indica el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en un correcto entendimiento de la igualdad material y de la desproporción natural propia de las relaciones entre Fiscalía y defensa, ha señalado que toda desigualdad necesariamente es desventajosa pero que, no obstante, para encontrar una afectación significativa a la igualdad entre las partes, debe observarse el proceso como un todo y así poder

mostrar si existió o no un real impacto en este principio. (Fedorova, 2012)

En esta línea argumentativa, el Tribunal se ha percatado de que existen actos que por sí solos son capaces de generar un desbalance irracional entre las partes y que pueden afectar profundamente el resultado del proceso, pero también hay otros que, a simple vista o individualmente considerados, no generan ninguna disparidad, aunque sumados unos con otros reflejan una abierta desigualdad que repercute en la justicia del proceso cuando se le observa in toto. (Lopez, 1993-1994)

La igualdad de armas de los sujetos procesales busca mantener el equilibrio entre el poder coercitivo del ius puniendi y el derecho a la defensa del procesado, en otras palabras, debe manifestarse en el respeto del derecho de acceso del procesado a su defensa en las oportunidades establecidas en la ley, en la circunstancia de ser parte para solicitar actos de investigación.

De la misma manera es necesario precisar lo manifestado por parte de la Corte Constitucional Colombiana (2008) que sobre este punto indica:

El máximo juez constitucional señaló que dicho principio tiene por objeto “garantizar que el acusador y el acusado tengan a su alcance posibilidades reales y ciertas para ejercer sus derechos y las herramientas necesarias para situarse en un equilibrio de poderes y hacer respetar sus intereses. Este principio supone la existencia de dos partes en disputa y se estructura como un mecanismo de paridad de lucha, de igualdad de trato entre los sujetos procesales o de justicia en el proceso”.

Se debe establecer que el principio de igualdad de armas se vulnera cuando se tiene una desventaja sustancial que afecta a la justicia del proceso visto como un todo.

Para concluir, es necesario puntualizar dentro de esta investigación que para que pueda ser factible la aplicación del principio de igualdad de armas se requiere la existencia de, al menos, dos partes en el proceso que puedan efectivamente participar en él, lo cual tendrá lugar en todo Estado de derecho, pues es allí donde el respeto por la dignidad del ser humano se hace verdaderamente exigible, lo que imposibilita un tratamiento del procesado como un simple objeto de prueba, donde su actividad en el procedimiento tiene la posibilidad de determinar el resultado del juicio, todo ello, conlleva a que se respeten las garantías procesales de la persona más débil, en este caso, el procesado.

La incursión de la tecnología en el derecho penal

De acuerdo con Anarte (2017) todas las áreas, así como el derecho han sido impactadas por la teoría del conocimiento en su faceta informática, en este sentido expuso:

Las innovaciones tecnológicas apoyadas en la informática y en las redes de comunicación mundial, así como su expansión en las últimas décadas, han derivado en un nuevo paradigma sociológico denominado Sociedad de la Información o del Conocimiento. En este sentido, es posible hablar de una nueva revolución industrial, basada en la información, que se puede procesar, almacenar, recuperar y comunicar de forma ilimitada e independiente del tiempo y distancia. Por lo que se trataría, de nuevos sistemas sociales basados en los servicios, cuyos principios axiales dejarían de ser el capital y el trabajo para centrarse en el conocimiento teórico.

Por su parte Sain (2017) expone que la informática revolucionó el derecho en tres principales campos, estos son

Que, con la incursión de la informática en la vida cotidiana de las personas, el Derecho tuvo que adaptar su teoría no sólo para la protección de la información y los dispositivos sino para el mejoramiento de procesos jurídico-administrativos. Para este último

caso se creó una nueva área, la informática jurídica, donde la tecnología es puesta al servicio del Derecho. La misma se divide en Informática Jurídica Documental, orientada a la compilación y búsqueda de documentos jurídicos; Informática Jurídica Administrativa o de Gestión, concebida como ayuda a los procesos jurídico-administrativos tradicionales; y la Informática Jurídica Decisional, que busca suplantar decisiones humanas mediante el uso de programas automatizados de software (p. 1).

Para Aguilar & Palacios (2021) la evolución tecnológica ha promovido cambios significativos en la sociedad, tal es el caso que los sectores privados han aprovechado las ventajas tecnológicas para el ejercicio de sus diversas actividades; mientras que el sector público de manera progresiva busca incorporar las innovaciones tecnológicas a sus procedimientos, incluyéndose en este sector la función judicial del Estado.

Con base a la información precedente, se establece que las tecnologías de la información y comunicación se han incorporado en todas las actividades de la sociedad, permitiendo mejorar la comunicación e intercambio de conocimiento a nivel mundial, facilitando, agilizando y simplificando muchos de los procedimientos que se realizan en diversos ámbitos, como son el educativo, económico entre otros, así como además los procesos jurídicos, mismos que a través de la sistematización de la información permiten un adecuado acceso a esta.

Por su parte Gavilanes (2017) refiere que

Entre las utilidades de las tecnologías de la información y comunicación en lo relacionado al ámbito jurídico, estaría por ejemplo la desaparición del exceso de documentación física en los archivos de las instituciones, celeridad en las notificaciones, entre otros, siendo esto, solo un pequeño bosquejo de lo que implica la aplicación de estos medios, como mecanismos lícitos hacia un fin, que se concreta en la realización de la justicia. Respecto a las ventajas que se obtendría por la aplicación de herramientas tecnológicas en el proceso penal, se desprende principalmente

la agilidad o celeridad procesal, con lo que se evitaría la dilatación de los procesos, esto de conformidad a las características que en general ofrece la tecnología (p. 12).

De acuerdo con Pérez (2018) el campo de Derecho es muy vasto, donde resulta difícil predecir hasta qué grado las tecnologías de la información y comunicación se verían incorporadas en el ámbito jurídico. Lo que resulta evidenciable es que el desarrollo tecnológico tiene un crecimiento e impacto en el ejercicio de la administración de justicia, así como también el ejercicio profesional de la abogacía, teniendo mayor énfasis en la información legal, jurisprudencial y de la comunicación a todos los niveles y en el sentido más amplio concebible.

Por lo expuesto, se establece que las tecnologías de la información y comunicación desde su implicación en el desarrollo de las actividades de la sociedad han permitido optimizar el tiempo empleado para la ejecución de determinados procedimientos, tal es el caso del ámbito jurídico en el cual la sistematización y digitalización de la información propone una reducción exponencial de la existencia de archivos físicos y facilita además la búsqueda y transmisión de información.

Según Luño (2020) las repercusiones de la informática en el derecho están siendo cada vez más extensas e intensas. Dar cuenta de todas ellas resulta una tarea prácticamente inviable, entre otras cosas, por el carácter abierto y dinámico que reviste esa proyección. Basta con pensar que, en el horizonte tecnológico del presente, muchos de los problemas y de las soluciones jurídicas tradicionales aparecen irremediabilmente caducos. Esa nueva situación impele al pensamiento jurídico a diseñar nuevos instrumentos de análisis y marcos conceptuales prontos para adaptarse a las exigencias de una sociedad en transformación.

En concordancia a lo expuesto Gavilanes (2017) explica que el desarrollo de un proceso de juzgamiento en la actualidad tiene un sinnúmero de herramientas tecnológicas con las cuales puede dar continuidad a los procedimientos

que enmarcados en el ordenamiento jurídico se permitan, tal es el caso por el ejemplo de las videoconferencias para el desarrollo de las audiencias, lo cual permite la intervención en tiempo real sin que exista de por medio el contacto directo y/o físico, permitiendo a las personas que por alguna circunstancia no pueden presentarse ante los operadores de justicia rendir una declaración, exponer su testimonio, siempre que se garantice su fidelidad testimonial y sin la vulneración de derechos.

Con base a lo expresado, se establece que la administración de justicia en apego a la Ley, desde la incursión de las tecnologías en todos los ámbitos de la sociedad ha tenido que evolucionar a la par de las exigencias sociales, no solo en la implementación de plataformas que permitan la sistematización de la información, sino además en adaptar los sistemas tradicionales para el desarrollo de las audiencias con la finalidad de que cuando los actores de un proceso de juzgamiento sean víctimas, procesados o incluso testigos que por algún motivo no pudieran encontrarse presentes de forma física rindan su versión de manera telemática.

Qué son las audiencias telemáticas o las características de las audiencias telemáticas

De acuerdo con Peláez (2015) los avances tecnológicos que en los últimos años se han experimentado en la sociedad, promueven una mayor facilidad para que las personas puedan estar en contacto con una diversidad de fuentes de comunicación, contribuyendo de esta manera a una necesidad básica de la sociedad; no obstante, resulta importante destacar que el uso de medios tecnológicos en los procesos judiciales deben tener un ente regulador que no garantice que no se quebranten principios constitucionales tales como intermediación y contradicción.

Con relación a lo expuesto Gallegos (2019) refiere que en el sistema procesal oral, en lo que al principio de intermediación concierne, implica la interacción del juez en la recepción de la prueba, las partes, testigos y peritos, permitiendo mediante la valoración de los elementos presentados que el administrador de justicia

emita una decisión. Por otro lado, con respecto a la contradicción, esta se presenta cuando los sujetos procesales contradicen las afirmaciones, pretensiones o pruebas presentadas por la contraparte, brindándose iguales oportunidades a todos, con la finalidad de buscar la verdad material en el proceso.

Conforme el antecedente descrito, se establece entonces que si bien las TICs se encuentran integradas a las actividades de la sociedad, entre estas, los procesos judiciales promoviendo la celeridad en el despacho de los mismos, no obstante, para el desarrollo de las audiencias procesales, haciendo uso de medios telemáticos resulta indispensable que se incorpore un ente regulador, lo cual en términos tecnológicos es posible adaptar, sin embargo es necesario adecuar los protocolos mediante los cuales se desarrollan este tipo de audiencias, garantizando de esta manera el principio de inmediación y contradicción, es decir, que el administrador de justicia pueda interactuar con el o los procesados, pruebas y testigos, y además permitir que las partes puedan intervenir para que en igualdad de oportunidades puedan contradecir las afirmaciones, pretensiones o pruebas presentadas por la contraparte.

Con respecto a la telemática, Palacio (2016) distingue que esta se concibe como una forma de comunicación, la cual permite tener un contacto virtual entre diferentes personas que se encuentran a una distancia considerable, en la que convergen dos tipos de tecnologías, las telecomunicaciones y la informática. Las primeras aportan un mejoramiento de la tecnología y cobertura de sus redes para la transmisión de voz, imágenes y datos; mientras que la segunda ofrece ordenadores y programas con mayor potencia y capacidad de procesamiento. Ambos en conjunto han permitido que una misma información sea accesible a un gran número de personas cambiando de manera radical la forma de vida de la sociedad.

Del Pino (2019) en torno a las videoconferencias, refiere que se le puede proporcionar diversos usos, actuando juntamente con la persecución penal, entre estos se pueden destacar la mejora en la gestión de recursos, la disminución de audiencias suspendidas o de procedimientos abandonados como consecuencia de la imposibilidad de los testigos o víctimas de concurrir a declarar al lugar de realización del juicio. Por tanto, la videoconferencia como elemento de las tecnologías de la información y comunicación, permite entablar relaciones de manera interactiva, a través de la transmisión de imágenes, sonidos y datos de forma simultánea, haciendo posible una comunicación fluida entre dos direcciones en tiempo real.

Entonces, las videoconferencias como elemento de las tecnologías de la información y comunicación, permiten a través de la transmisión de imágenes, sonidos y datos en tiempo real, lo cual desde su incorporación a diversos procesos entre estos los relacionados con los jurídicos, permiten desarrollar audiencias en las que los testigos o víctimas, por diversos motivos debidamente justificados no pueden concurrir a declarar al lugar donde se está realizando el juicio, haciendo posible una comunicación fluida en tiempo real de manera bidireccional.

En concordancia a lo anterior, la Corte Nacional de Justicia (2021) en su protocolo para la realización de audiencias telemáticas, de manera técnica las define como “*diligencia que se realiza con la ayuda de medios tecnológicos e informáticos, permitiendo la presencia virtual de las personas intervinientes, para los fines inherentes de la audiencia respectiva*” (p. 8).

Por su parte Carranza (2017) explica que la videoconferencia lleva utilizándose con eficacia incluso antes de haber sido reconocida por los Convenios Internacionales o incluso las leyes nacionales, en lo que al territorio ecuatoriano se refiere. Es así que cuando por motivo de que la comparecencia en cualquier tipo de procedimiento penal de un individuo en calidad de imputado, testigo, perito o en otra condición resulte gravosa o perjudicial puede el juez acordar que la diligencia se desarrolle

por medio de videoconferencia, además de que pudiera presentarse el hecho de que uno de los actuantes en cualquiera de los roles descritos no se encuentren en el lugar de la sede del juzgado o tribunal donde se desarrolla el proceso de juzgamiento, manifestando bajo estas circunstancias su utilidad y conveniencia.

Por lo tanto, se establece que el desarrollo de las audiencias en modalidad telemática corresponde al uso de los medios tecnológicos e informáticos, con la finalidad de permitir la presencia de manera virtual de las personas intervinientes dentro del proceso de juzgamiento. Estos aspectos han permitido que en circunstancias en las que la concurrencia de los individuos en calidad de imputado, testigo, perito u otra condición, resulte gravosa o perjudicial, o incluso cuando su ubicación geográfica se encuentre a una distancia y con motivos debidamente justificados no le permita concurrir a la sede del Juzgado o Tribunal donde se lleva a cabo el proceso, el juez puede ordenar que la diligencia se realice a través de video conferencia.

De esto cabe resaltar que la complejidad de generar un cambio en los sistemas judiciales se encuentra vinculada a las garantías y leyes vigentes.

Por su parte Ambrosi & Guerra (2021) expresan que:

Las ventajas que se pueden distinguir sobre el uso de los medios telemáticos en las audiencias virtuales, son las de brindar celeridad y agilizar la realización de éstas, ofrecer un almacenamiento de las audiencias, la optimización de todos recursos tecnológicos que posee el órgano judicial y el propio (personas intervinientes en la audiencia), ya que se estima que solo el 10% de los equipos tecnológicos es usado, de igual manera al ser virtual y por medio de plataformas globalizadas se puede acceder desde cualquier parte del mundo, evitando la presencia física de los individuos que necesitan estar en la realización de la misma (p. 600).

De acuerdo con la información precedente, se deduce que las tecnologías han promovido cambios en el estilo de vida de la sociedad, al punto en que los sectores tanto privados como públicos progresivamente han incorporado las TIC para el desarrollo de sus actividades, incluida la función judicial del Estado, con lo cual, en esta además de reducir la ocupación física por la digitalización de la documentación generada por los diferentes procedimientos jurídicos y transmitir información entre las diferentes dependencias de justicia a través de la red, ha permitido incluso desarrollar audiencias orales mediante el uso de las videoconferencias, con lo cual sin la necesidad de la presencia física de una persona se admite que en modalidad telemática proporcione el respectivo testimonio o argumento ante el administrador de justicia.

Cómo la COVID-19 obligó a que todas las audiencias fueran telemáticas y lo volvió obligatorio

De acuerdo con Briones (2020) a raíz de la aparición de la COVID-19, los diferentes gobiernos en el mundo tomaron medidas especiales para afrontar esta enfermedad y reducir los altos índices de contagios, entre estas se menciona la disposición de que aquellas actividades que por su naturaleza se pudieran realizar en modalidad de teletrabajo, aplicado esto a los sectores tanto públicos como privados, incluyéndose en esto la función judicial.

A este respecto, mediante la Resolución N° 074-2020 en el artículo 2, mismo que reemplaza al artículo 11 de la resolución 057-2020, faculta a los jueces a desarrollar video audiencias en las circunscripciones territoriales donde se cuente con las facilidades técnicas y tecnológicas para su debido desarrollo, en apego a las disposiciones de los artículos 4 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y 565 del COIP, procurando en todo momento garantizar el cumplimiento de los principios procesales (Pleno del Consejo de la Judicatura, 2020).

Dadas las implicaciones que provocó la COVID-19 para el desarrollo de las actividades de la sociedad, entre estas las desarrolladas por la función judicial, en virtud de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades para la convivencia social, no podía mantenerse paralizada parcial ni mucho menos totalmente la justicia, razón por la cual, el uso de las tecnologías de la información y comunicación se plantearon como una solución para que en el marco de la emergencia sanitaria se llevaran a cabo los diferentes procesos en modalidad telemática, dando continuidad a los diferentes procedimientos judiciales.

La Corte Nacional de Justicia (2021) a través del protocolo para la realización de audiencias telemáticas en la Corte Nacional de Justicia - Versión 2.1., proporciona los lineamientos y directrices necesarios para el desarrollo de las audiencias en modalidad telemática, así también se definen los procedimientos para lograr un adecuado acceso a las plataformas disponibles, en apego a los principios de independencia, imparcialidad, concentración, publicidad, intermediación, acceso a la justicia, buena fe y lealtad procesal, sistema-medio de la administración de justicia y oralidad.

Por otra parte, de acuerdo con Carvajal (2021) al convertir la excepción en una regla general, se produce la problemática de hacer habitual la violación del principio procesal de intermediación, debido a que persona procesada no tiene contacto directo con el juez y los demás sujetos procesales sino a través de una pantalla con una grave afectación para sus derechos, justificada en este caso por la pandemia del COVID-19 que ha afectado la administración de justicia, en otras palabras, el Juzgador deberá estar presente con los sujetos procesales en la evacuación de los medios de prueba.

Esto por razones como falta de un marco normativo que asegure su vigencia a través de la audiencia telemática, medios inadecuados para llevarla a cabo, plataformas tecnológicas no adecuadas para garantizar la simultaneidad de audio y video, falta de capacitación de los profesionales que deban intervenir en ellas,

intermitencia de la conexión a internet e imposibilidad de que el Juez pueda percibir directamente todo lo que sucede en la audiencia para formar su convicción, entre otras.

Acorde con lo explicado, el uso de las TIC para que las audiencias puedan ser desarrolladas en modalidad telemática en el marco de la emergencia sanitaria con la finalidad de evitar que los procesos judiciales sucumban en la nulidad, esto ha requerido de múltiples reformas normativas, organizacionales y culturales para la adopción de las herramientas tecnológicas que permitan garantizar un acceso rápido, efectivo y eficaz a la administración de justicia.

Por su parte Calderón et al., (2021) explican que la actuación de los jueces juega un papel primordial para el acceso remoto y sincrónico de las partes al proceso en etapa de juzgamiento, para que en igualdad de condiciones se logren dirimir las controversias de forma dinámica, cumpliendo con los principios de celeridad y oportunidad toda vez que los procesos se agilizan descongestionando las cargas que mantienen las unidades judiciales.

Además García & Celi (2021) refieren que la pandemia por COVID-19 afectó el derecho de los ciudadanos a acceder de manera oportuna a los servicios de la justicia. Es así que las restricciones de movilidad y la suspensión de las actividades presenciales, indujeron a un represamiento de procesos, que si bien con la adopción de las TIC para dar continuidad a la administración de justicia, en un principio se presentaron limitaciones en cuanto a la adecuada conectividad, restringiendo el acceso de los ciudadanos a los sistemas de justicia.

Con respecto a lo explicado, se determina que durante la pandemia, si bien se realizaron las adaptaciones necesarias para que las audiencias se pudieran realizar en modalidad telemática con la finalidad de acatar las disposiciones generadas en el marco de la emergencia sanitaria para reducir el riesgo de contagios por COVID-19, la infraestructura digital aun presenta limitaciones en cuanto a la calidad de conectividad, la cual para desarrollar una audiencia debe ser constante

e ininterrumpida para la efectiva participación de las partes y que no exista vulneración de derechos.

En este orden de ideas, sobre la psicología del testimonio Mira & Diges (2019) explican que corresponde al conjunto de conocimientos que basados en los resultados de las investigaciones de los campos de la Psicología Experimental y la Psicología Social, intentan determinar la calidad (exactitud y credibilidad) de los testimonios que sobre los delitos, accidentes o sucesos cotidianos, prestan los testigos presenciales.

En este sentido de acuerdo con lo explicado por Goicochea (2021) uno de los aspectos que generan dudas con relación a la declaración testimonial a través de la virtualidad, es que el lente de una cámara no permite que los juzgadores aprecien las expresiones corporales de los testigos, lo que limita la valoración del juez sobre la posibilidad de que el testigo o quien esté rindiendo su versión esté mintiendo. Sin embargo, cabe destacar que la psicología del testimonio ha demostrado que una persona por sus propias capacidades no está en condiciones de detectar si una persona miente durante su declaración, pudiendo esta ser mediante medios virtuales o incluso de forma presencial.

Sobre el análisis kinésico que el juez realiza mediante la virtualidad a las personas que estén rindiendo su testimonio, según lo explicado por Araya (2020) se ve limitada la ponderación de algunos aspectos conductuales, toda vez que este se refiere al análisis del comportamiento de las partes durante el relato, es decir, se toman en cuenta factores como el lenguaje corporal entre estos los gestos, la captación de la voz, sudoración, forma de observar a quien está dirigiendo el interrogatorio, ritmo de manos o pies, tartamudeo al expresarse. Razón por la cual, la valoración realizada por el juzgador a través de la virtualidad deberá centrarse en ponderar la credibilidad subjetiva, persistencia en la incriminación y verosimilitud.

Según Mora & González (2018) previo a que se llegue a la etapa de valoración probatoria a la cual debe someterse un testimonio como todo medio de prueba, es obligación del juez cerciorarse de que este cumpla con requisitos de validez, tales como la capacidad del testigo, la inexistencia de inhabilidades y las formalidad propias de su recepción, ya que sólo después de esta verificación podrá el juez entrar a valorar su grado de eficacia probatoria que será determinante para tomar la decisión judicial.

Por su parte Mora (2021) refiere que para que el juzgador tenga plena apreciación de un testimonio debe tener en cuenta lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, es decir el comportamiento del testigo frente al interrogatorio así como el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y la personalidad que adopta mientras proporciona su argumento, razón por la cual la virtualidad teóricamente presenta una incompatibilidad con este medio de prueba, debido a que no permite una apreciación real del metalenguaje, como por ejemplo los gestos, ademanes, actitud y comportamientos específicos al declarar, aspectos importantes que se deben tomar en cuenta al momento de establecer la veracidad del relato.

De acuerdo con Junco *et al.* (2020) las variables asociadas al entrevistado, que pueden afectar la valoración de la prueba testimonial mediante la virtualidad corresponden a etapa evolutiva, capacidad lenguaje y todos los procesos psicológicos que ponen en juego la capacidad testimonial, toda vez que al ser las TIC un medio no tradicional empleado de forma obligatoria debido a la contingencia actual por la emergencia sanitaria dificulta a los juzgadores e incluso a los psicólogos forenses analizar los testimonios desde sus distintas manifestaciones, entre las que destaca el ámbito gestual, conductual y verbal, aspectos relevantes dentro de la metodología de credibilidad, existiendo una limitación de acceso en la interacción entrevistado/entrevistador al lenguaje no verbal.

Por tanto, si bien la adopción de la virtualidad para el desarrollo de las audiencias en modalidad telemática, evita el represamiento de los procesos judiciales, obedeciendo a los principios de celeridad, economía procesal y debida diligencia; y, procurando además resguardar la salud de los participantes de los procesos de juzgamiento por motivo de la emergencia sanitaria, de acuerdo a los preceptos citados con respecto a la psicología del testimonio, la capacidad del Juez para valorar las expresiones corporales durante la emisión de los testimonios se ve limitada.

Novedad investigativa

Los jueces ecuatorianos que aplican un criterio hermenéutico de eficacia directa constitucional deben restringir el uso de medios telemáticos en primera instancia, para garantizar ser escuchado en igualdad de condiciones, con ello, se garantiza el derecho a la defensa de los sujetos procesales en la audiencia de juicio.

Además, se debe garantizar por parte de los jueces de los Tribunales de Garantías Penales que las audiencias de juicio se las desarrolle con la presencia física del procesado, principalmente en la etapa de la práctica de la prueba, tal como lo establece el Art. 610 del COIP, que se refiere a la presencia obligatoria de la persona procesada, garantizando de esta manera los principios de inmediación, concentración e igualdad de armas, en dicha audiencia.

Con base a esta la información, se determina que las audiencias telemáticas han sido una herramienta eficaz al órgano de justicia en esta época de pandemia, descongestionando y garantizando la salud de las partes procesales; sin embargo, también es preciso indicar que se ha visto restringido el derecho a la defensa del procesado en estar presente en dicha diligencia y poder contrarrestar los argumentos de la Fiscalía y de la Víctima, esto en virtud de que la calidad de la conectividad así como de los equipos utilizados para acceder a las plataformas en las que se desarrollan las audiencias telemáticas, limita la posibilidad de la defensa y del propio procesado para analizar las pruebas presentadas

en su contra y de esta manera se ve restringido en su posibilidad de contradecirlas.

Por ello, considero que dentro de la presente investigación se deben plantear tres tesis a saber: tesis restrictiva, tesis amplia y tesis intermedia.

Con relación a la Tesis Restrictiva, quiere decir que se desarrolle la totalidad de juicio sin la presencia física de las partes procesales, esto es, Fiscalía, Víctima y defensa, lo cual, traería un incremento de ciertos riesgos, entre los cuales podemos mencionar que no se garantice el derecho a la defensa como pilar fundamental de un Estado constitucional de Derechos y Justicia, esto basado en que existe una limitación de equipamiento así como de conectividad adecuadas para el desarrollo de las audiencias telemáticas lo que pone en riesgo la posibilidad de analizar y contradecir las pruebas presentadas y emitir argumentos necesarios que permitan una defensa efectiva durante el proceso de juzgamiento, aunado a ello, se violenta también el principio de inmediación para que los operadores de justicia tengan una visión clara de las pruebas practicadas en la audiencia.

Con respecto a la Tesis Amplia, significa que vale todo, es decir, que deben de estar obligatoriamente presentes todas las partes procesales en la audiencia de juicio, para de esta manera garantizar los principios de inmediación, concentración, contradicción, igualdad de armas y derecho a la defensa; no obstante, también incrementaría los riesgos ante un posible rebrote y contagio del virus de la pandemia del Covid 19 que afecta a la humanidad.

Por último, también podemos mencionar una Tesis Intermedia en donde se pueda establecer qué actos procesales se pueden realizar en forma telemática (teoría o alegato inicial y final) y qué diligencias se pueden realizar de manera presencial (examen, contraexamen de testigos y la exhibición de documentos), para garantizar el principio de contradicción, inmediación, defensa y de igualdad de armas, sin perjuicio de que una vez que se desarrolle toda la prueba, la fase de apertura y fase del debate podría realizarse bajo

un tema mixto.

Conclusiones:

Se establece por lo tanto que, el uso de los medios telemáticos en la audiencia de juicio vulnera el derecho a la defensa del procesado por motivo de una posible disponibilidad deficiente o limitada a equipos tecnológicos y conectividad, esto debido a que aun cuando el protocolo establece los requerimientos mínimos para asistir a las audiencias telemáticas, esta no dispone la dotación de dichos parámetros tecnológicos y de conectividad a las partes. Es así que al no estar físicamente presente la parte procesada en dicha diligencia, para que exista un uso debido de las herramientas digitales dispuestas para esta metodología, es indispensable tener un acceso adecuado a equipos y sobre todo la conectividad que permita al acusado y su respectivo representante defensor analizar las pruebas presentadas en su contra y por consiguiente poder presentar sus propias pruebas descargo, así como tener la oportunidad de contradecir las pruebas testimoniales presentadas, además, se debe de tener en cuenta que el juicio es la etapa principal del proceso penal, por ello, es imprescindible su presencia.

Con base a la información precedente, a pesar de que se encuentra contemplado en el artículo 565 del COIP, y en el protocolo que emitió la Corte Nacional de Justicia para la realización de las audiencias telemáticas, se debería garantizar también que se cumplan los principios de inmediación, concentración y derecho a la defensa del procesado, toda vez que aun cuando se han establecido los requerimientos mínimos necesarios en términos tecnológicos y de conectividad para garantizar una participación adecuada en las audiencias, no se provee a las partes de dichos recursos, lo que implica que mediante sus propios medios deben acceder a estos, lo que por diversos factores, principalmente económicos resulta limitado, sobre todo en los casos cuando el acusado se encuentra privado de su libertad de forma preventiva.

Por tanto, tomando como base la pandemia del COVID 19 que está afectando a toda la humanidad y de maneras especial al sistema de justicia, se debe tomar en cuenta que en la actualidad las audiencias telemáticas son la herramienta jurídica básica para evitar un posible contagio de esta enfermedad; sin embargo, tampoco se puede desconocer que se trasgreden principios procesales fundamentales de la parte más débil, en este caso, la persona procesada, debido a que esta tiene una disponibilidad limitada y en muchos casos deficiente a las herramientas tecnológicas y conectividad, mismas que incumplen con los requerimientos mínimos establecidos en el respectivo protocolo para el adecuado funcionamiento de la plataforma en la que se desarrollan las mencionadas audiencias.

Se debería digitalizar el expediente para que los sujetos procesales tengan el acceso al expediente físico (informes, pericias, versiones) garantizando el principio de contradicción.

No obstante, si conforme al análisis efectuado se debería garantizar por parte de los jueces de los Tribunales de Garantías Penales que las audiencias de juicio se celebren con la presencia física del procesado, o que se la haga bajo la Tesis Intermedia en que el desarrollo y práctica de los medios de prueba se la realice de manera presencial y los alegatos de apertura y de clausura de manera virtual, pero, siempre garantizando el derecho a la defensa y el principio de contradicción.

Referencias bibliográficas

- Aguilar, R. J., & Palacios, C. P. (2021). Las audiencias telemáticas y su posible vulneración del debido proceso. *Polo del Conocimiento*, 6(3), 64-81. Recuperado el 28 de octubre de 2021, de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7926946.pdf>
- Ambrosi, M. P., & Guerra, M. A. (2021). Ventajas y desventajas de las audiencias virtuales en la acción de protección. *Revista Científica Dominio de las Ciencias*, 7(3), 593-614. Recuperado el 28 de octubre de 2021, de <https://www.>

dominiodelasciencias.com/ojs/index.php/
es/article/download/1955/3977

- Anarte, E. (2017). Incidencia de las nuevas tecnologías en el sistema penal. Aproximación al derecho penal en la sociedad de la información. *Derecho y Conocimiento*, 1, 191-257. Recuperado el 21 de octubre de 2021, de <https://core.ac.uk/download/pdf/60634482.pdf>
- Araya, A. (2020). *La justicia penal en cuarentena, hacia un sistema basado en la virtualidad*. Recuperado el 30 de diciembre de 2021, de Repositorio Institucional de la Universidad de San Martín de Porres: https://derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_19/sumario/1_Alfredo_Araya_Vega.pdf
- Arbolleda, M. (2006). *Código de Procedimiento Penal*. Bogotá, Colombia: Leyer.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi, Ecuador: Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.
- Briones, D. (2020). *Justicia digital en Ecuador*. Recuperado el 10 de noviembre de 2021, de Derecho Ecuador: <https://derechoecuador.com/justicia-digital-en-ecuador/>
- Calderón, S., Torres, N., Palomino, D. A., Ordóñez, A. C., Villacrés, M. S., Herrera, C. A., & Estévez, D. F. (2021). *La administración de Justicia no se detiene gracias a las audiencias telemáticas*. Recuperado el 10 de noviembre de 2021, de Universidad Internacional del Ecuador: <https://www.uide.edu.ec/wp-content/uploads/2021/08/ENSAYO-audiencias-telema%CC%81ticas.pdf>
- Carranza, R. M. (2017). *Las formas de comparecencia de las personas privadas de libertad, frente a los principios de intermediación, contradicción y defensa efectiva*. Recuperado el 28 de octubre de 2021, de Repositorio Institucional de la Universidad Regional Autónoma de los Andes: <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/6287/1/PIUAAB020-2017.pdf>
- Carvajal, K. L. (2021). *Las audiencias telemáticas penales como consecuencia del estado de excepción por Covid-19 y la vulneración al principio de intermediación*. Recuperado el 10 de noviembre de 2021, de Repositorio Digital de la Universidad Nacional de Chimborazo: <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/7942/1/5.-TESIS%20Karen%20Lizbeth%20Cravajal-ING-COM.pdf>
- Corte Nacional de Justicia. (2021). *Protocolo para la realización de audiencias telemáticas en la Corte Nacional de Justicia - Versión 2.1*. Recuperado el 28 de octubre de 2021, de Sitio Web de la Corte Nacional de Justicia: https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/Manuales-Protocolos/Protocolo-audiencias.pdf
- Del Pino, D. A. (2019). *Las videoconferencias en audiencias de juicio penal, derecho a la defensa y principio de intermediación*. Recuperado el 28 de octubre de 2021, de Repositorio Digital de la Universidad Central del Ecuador: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/20627/1/T-UCE-0013-JUR-254.pdf>
- Fedorova, M. (2012). *The Principle of Equality of Arms in International*. Cambridge: Intersentia.
- Gallegos, R. X. (2019). El principio de intermediación y la actividad probatoria en la normativa procesal ecuatoriana. *Innova Research Journal*, 4(2), 120-131. Recuperado el 28 de octubre de 2021, de <https://revistas.uide.edu.ec/index.php/innova/article/download/978/1516/#:~:text=R esumen%3A%20E1%20principio%20de%20inmediaci%C3%B3n,calidad%20obtenida%20en%20la%20audiencia.>
- García, V. D., & Celi, I. P. (2021). Restricciones

- en el acceso a la justicia en el Contexto de la Pandemia por Covid-19 en Ecuador. *Revista San Gregorio*, 1(45), 210-223. Recuperado el 10 de noviembre de 2021, de http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2528-79072021000100210
- Gavilanes, B. A. (2017). *Aplicación de las tecnologías de la información y comunicación frente al principio constitucional de contradicción en el proceso penal ecuatoriano*. Recuperado el 21 de octubre de 2021, de Repositorio Institucional de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/5934/1/T-UCSG-POS-MDC-27.pdf>
- Gimeno, J. (2012). *Derecho Procesal Penal*. Pamplona, España: Editorial Civitas.
- Goicochea, V. (2021). *La psicología del testimonio y los mitos en la virtualidad*. Recuperado el 22 de diciembre de 2021, de Idealex: <https://idealex.press/psicologia-del-testimonio-y-los-mitos-en-la-virtualidad/>
- Junco, J., Hernández, G., & Poveda, E. R. (2020). Recomendaciones para la praxis pericial/evaluación psicológica en el campo de la Psicología Jurídica y Forense en tiempos de pandemia. *Asociación Latinoamericana de Psicología Jurídica y Forense*, 1-37. Recuperado el 30 de diciembre de 2021, de <https://psicologiajuridica.org/archives/8560>
- Lopez, J. (1993-1994). "Prueba y proceso equitativo. *Derechos y Libertades*, 597-628.
- Luño, A. E. (2020). El derecho ante las nuevas tecnologías. *Revista El Notario del Siglo XXI*, 10(41), 1-9. Recuperado el 21 de octubre de 2021, de <https://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-41/548-el-derecho-ante-las-nuevas-tecnologias-0-8050094412686392>
- Mira, J. J., & Diges, M. (2019). *Psicología del testimonio: Concepto, áreas de investigación y aplicabilidad de sus resultados*. Recuperado el 22 de diciembre de 2021, de Papeles del Psicólogo: <http://www.papelesdelpsicologo.es/resumen?pii=484>
- Mora, J. L., & González, L. M. (2018). Validez probatoria del testimonio a través de medios electrónicos en el procedimiento contencioso administrativo. *Universidad Santo Tomás*, 1-50. Recuperado el 22 de diciembre de 2021, de <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/16742/2018lauragonzalez.pdf?sequence=1>
- Mora, W. A. (2021). *Las incidencias de la práctica de la virtualidad en el proceso penal garantista*. Recuperado el 22 de diciembre de 2021, de Repositorio Institucional de la Universidad EAFIT: https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/29917/WilmarAlejandro_MoraRedondo_2021.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Moratto, S. (2021). El principio de igualdad de armas: Un análisis conceptual. *Revista Derecho Penal y Criminología*, 41(110), 177-202. Recuperado el 22 de diciembre de 2021, de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/download/7184/9823>
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Recuperado el 06 de diciembre de 2021, de Departamento de Derecho Internacional de la Organización de Estados Americanos: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Palacio, M. P. (2016). *Vulneración del principio de inmediación establecido en el Art. 610 del Código Orgánico Integral Penal, por la aplicación de la audiencia telemática en la etapa de juicio*. Recuperado el 28

de octubre de 2021, de Repositorio Digital de la Universidad Nacional de Loja: <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/14106/1/Tesis%20Lista%20Mercedes%20Palacio.pdf>

Peláez, D. F. (2015). *El uso de las TICS “videoconferencia” en la audiencia de juzgamiento del procesado*. Recuperado el 28 de octubre de 2021, de Universidad Internacional del Ecuador - Loja: <https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/1672/1/T-UIDE-0632.pdf>

Pérez, F. (2018). *Moderno discurso penal y las nuevas tecnologías*. Salamanca, España: Ediciones Universidad de Salamanca.

Pleno del Consejo de la Judicatura. (2020). *Reestablecer la modalidad de llamada en el turno de madrugada en flagrancia y priorizar la modalidad de videoaudiencias durante la vigencia de la emergencia sanitaria a nivel nacional*. Recuperado el 10 de noviembre de 2021, de Función Judicial del Ecuador: <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/2020/074-2020.pdf>

Principio de Igualdad de Armas, Sentencia C-536/08 (Corte Constitucional Colombiana 28 de Mayo de 2008).

Principio de Igualdad de Armas, Sentencia C-536/08 (Corte Constitucional Colombiana 28 de Mayo de 2008).

Sain, G. (2017). Derecho y nuevas tecnologías. *Revista Pensamiento Penal*, 36(11), 1-4. Recuperado el 21 de octubre de 2021, de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/06/doctrina41238.pdf>